

NORMATIVA DE ASOCIACIONES Y AGRUPACIONES DE ESTUDAINTEs DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ

Preámbulo

La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU), en consonancia con lo dispuesto con carácter general en el artículo 22 de la Constitución Española de 1978 y en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, reconoce y fomenta el derecho de asociación en el ámbito propio de la Universidad. En este sentido, el artículo 34 de la LOSU establece que las universidades garantizarán al estudiantado el ejercicio efectivo del derecho de asociación en los términos establecidos en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico.

El Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, del Estatuto del Estudiante Universitario, contiene previsiones normativas sobre el derecho de asociación. En su artículo 7.1, letra r), reconoce a toda persona matriculada en la universidad el derecho de asociación en el ámbito universitario, exento de toda discriminación directa e indirecta, como expresión de la corresponsabilidad en la gestión educativa y del respeto proactivo a las personas y a la institución universitaria. En concreto, el artículo 38 del Estatuto dispone que las universidades impulsarán la participación estudiantil en asociaciones y movimientos sociales, como expresión de la formación en valores de convivencia y ciudadanía. En la medida de sus posibilidades, los centros de educación superior habilitarán locales y medios para el desarrollo de las actividades y el funcionamiento de las asociaciones. Asimismo, podrán disponer de un registro de asociaciones estudiantiles propias y para las que se establecerán los requisitos y normas de funcionamiento.

El artículo 67 de esta norma tiene por objeto la regulación de las asociaciones de antiguos estudiantes, cuya finalidad será promocionar la imagen de sus universidades y colaborar activamente en la incorporación laboral de las personas que culminen sus estudios, en la captación de nuevos estudiantes y en la realización de actividades culturales o de interés social. Las asociaciones de antiguos alumnos impulsarán aquellas actividades de mecenazgo que tengan como destino la universidad y cualesquiera otras que sirvan para estrechar lazos entre la universidad y la sociedad.

Los vigentes Estatutos de la Universidad de Alcalá, además de regular los derechos participación y representación del estudiantado, prevén, en su artículo 179.1, la promoción de la creación de asociaciones de antiguos alumnos, de personal jubilado, deportivas, culturales, de aprovechamiento del tiempo libre y cualesquiera otras que permitan la realización personal de los miembros de la comunidad universitaria y el mejor conocimiento social de la Universidad, así como el mantenimiento de las relaciones entre la universidad y la sociedad.

En desarrollo de estas previsiones estatutarias y del marco normativo que establecía la antigua Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el Consejo de Gobierno de la UAH, en sesión de 2 de octubre de 2012, aprobó una normativa de asociaciones universitarias y un reglamento del registro de asociaciones. La experiencia adquirida en la aplicación de estas normas, unida a la promulgación de la LOSU y de otras disposiciones sobre ordenación académica, tanto generales como de la propia universidad, aconseja la promulgación de un nuevo estatuto jurídico que regule el ejercicio del derecho de asociación en la UAH y se adapte mejor a las necesidades de la comunidad universitaria.

Esta normativa incluye como novedad la posibilidad de constituirse como agrupación de estudiantes. Una agrupación de estudiantes es una alternativa más flexible que la asociación con el objetivo de fomentar la implicación activa del estudiantado en la vida y actividad universitaria.

En la elaboración de esta normativa se ha consultado al Consejo de Estudiantes, como máximo órgano de representación estudiantil, cuyas peticiones han sido tenidas en cuenta. Dado el carácter transversal de la regulación, la propuesta se articula a través del Vicerrectorado de Estudiantes, Emprendimiento y Empleabilidad, pero han sido consultados los Vicerrectorados de Estudios de Grado y Acceso, Estudios de Posgrado, Formación Permanente y Extensión Universitaria, Personal Docente e Investigador, Relaciones Institucionales y Coordinación, así como la Vicegerencia de Recursos Humanos.

TÍTULO I

ASOCIACIONES Y AGRUPACIONES DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ

CAPÍTULO I

ASOCIACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ

Artículo 1. Definición y requisitos

1. Tendrán la consideración de asociaciones de la Universidad de Alcalá (en adelante, asociaciones de la UAH) todas aquellas que se constituyan válidamente al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, así como de lo establecido en la presente Normativa, y que figuren inscritas en el Registro previsto en el Título II de la presente normativa.

2. Para que una asociación pueda ser reconocida como de la UAH, e inscrita en el Registro de asociaciones y agrupaciones de estudiantes de la Universidad, deberá previamente acreditarse su inscripción en el Registro de asociaciones estatal o en el Registro de Asociaciones de Madrid o de Castilla-La Mancha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

3. Con carácter general, además de lo anterior, para su reconocimiento como asociación de la UAH deberá acreditarse en su composición un número mínimo de 28 miembros, de los cuales al menos 75 por ciento han de reunir, en el momento de la solicitud de reconocimiento como asociación de la UAH, la condición de ser o haber sido integrantes del colectivo de estudiantes matriculados en la Universidad de Alcalá o ser o haber sido integrantes del colectivo de personal empleado al servicio de la Universidad de Alcalá, funcionario o laboral, docente e investigador, investigador, o personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

En este caso, es irrelevante el número de miembros de la asociación correspondiente a uno u otro colectivo, pudiendo ser indistinta su procedencia o pertenencia a uno u otro siempre y cuando en su conjunto se alcance el porcentaje del 75 por ciento mínimo exigido.

4. De forma excepcional, las personas integrantes del colectivo de Amigos de la Universidad de Alcalá vinculados con ésta a través del programa ALUMNI-UAH podrán

constituir asociaciones de la UAH conforme a la presente normativa, si bien en este caso el 100 por cien de sus integrantes deberán acreditar que ostentan esta condición, en atención a la especialidad de su régimen.

En el momento de su solicitud de reconocimiento como asociación de la UAH, una asociación de Amigos de la Universidad de Alcalá deberá acreditar estar compuesta por un mínimo de 28 miembros.

Artículo 2. Principios generales.

1. Las asociaciones deberán carecer de ánimo de lucro y perseguir alguno de los siguientes fines: la educación superior, el fomento y difusión de la cultura, la defensa de bienes y valores culturales y universitarios, el desarrollo científico, cultural, artístico o deportivo, o la preparación para el ejercicio de actividades profesionales y de interés social. Todo ello en el marco del ordenamiento jurídico vigente.

2. Para entenderse válidamente constituidas, las asociaciones deberán contar con una organización interna y un régimen de funcionamiento democráticos, con pleno respeto al pluralismo. Serán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación.

3. En ningún caso las asociaciones pueden tener como finalidad canalizar la representación estudiantil o de cualquier otro colectivo de la UAH, que se ha de desarrollar conforme a lo dispuesto en la normativa específica que resulte aplicable.

4. Las asociaciones de Amigos de la Universidad de Alcalá, además del cumplimiento de sus fines propios, promocionarán la imagen de la Universidad y colaborarán activamente en la incorporación laboral de sus egresados, en la captación de nuevos estudiantes y en la realización de actividades culturales o de interés social. Asimismo, impulsarán aquellas actividades de mecenazgo que tengan como destino la Universidad y cualesquiera otras que sirvan para estrechar lazos entre la universidad y la sociedad.

5. No se autorizarán las asociaciones secretas y/o de carácter paramilitar, ni aquellas ilegales por razón de sus fines o medios tipificados como delito en el Código Penal.

CAPÍTULO II

AGRUPACIONES DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ

Artículo 3. Definición y requisitos.

1. Tendrán consideración de agrupaciones de estudiantes de la UAH, todas aquellas que se constituyan al amparo de esta normativa y que figuren inscritas en el Registro previsto en el Título II de la presente normativa.

2. Con carácter general, para su reconocimiento como agrupación de estudiantes de la UAH deberá acreditarse en su composición un número mínimo de 20 miembros que deben contar con la condición de ser integrantes del colectivo de estudiantes de la Universidad de Alcalá matriculados en títulos oficiales (grado, máster o doctorado), en estudios de formación permanente o en los programas de la Universidad de Mayores.

De forma excepcional, una vez creada la agrupación y para mantener su continuidad, se permite que un 25% de los miembros que la constituyen puedan continuar formando parte de ella al finalizar sus estudios durante un plazo no superior a dos años.

3. Para que una agrupación de estudiantes pueda ser reconocida como de la UAH, debe estar inscrita en el Registro de Asociaciones y Agrupaciones de estudiantes de la Universidad. A tal efecto, deberá previamente acreditarse la obtención de su reconocimiento como tal en virtud de Resolución expresa dictada por el Vicerrectorado con competencia en materia de estudiantes de la UAH, y que no haya sido revocada o anulada por resolución posterior.

Artículo 4. Principios generales

1. Las agrupaciones deberán carecer de ánimo de lucro y perseguir alguno de los siguientes fines: la educación superior, el fomento y difusión de la cultura, la defensa de bienes y valores culturales y universitarios, el desarrollo científico, cultural, artístico o deportivo, o la preparación para el ejercicio de actividades profesionales y de interés social.

2. En ningún caso las agrupaciones de estudiantes pueden tener como finalidad canalizar la representación estudiantil o de cualquier otro colectivo de la UAH, que se ha de desarrollar conforme a lo dispuesto en la normativa específica que resulte aplicable.

3. No se autorizarán agrupaciones de estudiantes secretas y/o de carácter paramilitar ni aquellas ilegales por razón de sus fines o medios tipificados como delito en el código Penal.

CAPÍTULO III

CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE LA UAH. FUNCIONAMIENTO Y ESTATUTOS

Artículo 5. Inscripción, constitución y régimen de funcionamiento interno.

1. Para su inscripción y reconocimiento como asociaciones de la UAH, será requisito indispensable que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones estatal o autonómico que corresponda.

Su constitución, su funcionamiento y sus estatutos habrán de ajustarse a lo dispuesto en la presente Normativa y en la legislación estatal o autonómica que le resulte aplicable.

2. Podrán constituirse federaciones de asociaciones de la UAH, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley reguladora del Derecho de Asociación.

Para su reconocimiento e inscripción en el registro de la Universidad como federación de asociaciones de la UAH, será necesario realizar idénticos trámites que para el reconocimiento e inscripción de una asociación.

Artículo 6. Estatutos.

1. Para su reconocimiento como asociación de la UAH, en sus estatutos deberán contenerse como mínimo las siguientes determinaciones:

- a) Denominación de la asociación, que no induzca a error respecto de otras asociaciones de la UAH registradas, ni de otros órganos o entidades conformados en el ámbito de la UAH o del sistema universitario español. En ningún caso se permitirá la inclusión del acrónimo “UAH” en su denominación, ni tampoco de la expresión “Universidad de Alcalá”, a salvo en el caso de las asociaciones constituidas a través del Programa ALUMNI-UAH, en cuya denominación podrá incluirse, exclusivamente, esta mención.
 - b) Domicilio de la asociación.
 - c) Objeto y fines de la asociación.
 - d) Ámbito territorial al que se circunscribirá el desarrollo de sus actividades.
 - e) Órganos de gobierno y de representación.
 - f) Requisitos de admisión, sanción y baja de las personas asociadas.
 - g) Derechos y deberes de las personas asociadas.
 - h) Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación.
 - i) Recursos de los que se dispone y forma de financiación.
 - j) Aplicación que haya de darse al patrimonio de la asociación en caso de disolución.
 - k) Procedimiento de modificación de estatutos.
 - l) Causas de disolución.
 - m) Duración de la asociación en caso de que no se constituya por tiempo indefinido.
2. Los estatutos también podrán contener cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que las personas promotoras consideren convenientes, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente Normativa ni al resto del ordenamiento jurídico, ni contradigan los principios que configuran la asociación.

CAPÍTULO IV

AGRUPACIONES DE ESTUDIANTES DE LA UAH. CONSTITUCIÓN, NORMAS DE FUNCIONAMIENTO Y RECONOCIMIENTO

Artículo 7. Constitución.

1. La constitución de las agrupaciones de estudiantes de la UAH habrá de ajustarse a lo dispuesto en la presente normativa.
2. Para la constitución de agrupaciones de estudiantes, deberá elaborarse un acta en la que conste el propósito fundacional de, al menos, 20 estudiantes matriculados en estudios de la UAH, tanto oficiales como propios, incluidos programas de extensión universitaria como la Universidad de Mayores. Además, deberán aprobarse unas normas básicas de funcionamiento de la agrupación. Los órganos de gobierno de la agrupación de estudiantes deben ser elegidos de manera democrática entre el colectivo de estudiantes con matrícula en vigor.
3. Las agrupaciones tendrán derecho a participar, de acuerdo con la normativa vigente y la legislación aplicable, en la vida cultural, académica e intelectual de la UAH, así como a organizar actividades en el marco de la UAH.
4. Las agrupaciones tendrán en el ámbito de la UAH los mismos deberes que las asociaciones y se les aplicará el régimen de responsabilidad previsto para estas.

Artículo 8. Normas de Funcionamiento.

1. Para su reconocimiento como agrupación de estudiantes de la UAH, se debe contar con un acta fundacional que contenga como mínimo las siguientes determinaciones:

- a) Denominación de la agrupación, que no induzca a error respecto de otras agrupaciones de la UAH registradas, ni de otros órganos o entidades conformados en el ámbito de la UAH o del sistema universitario español. En ningún caso se permitirá la inclusión del acrónimo “UAH” en su denominación, ni tampoco de la expresión “Universidad de Alcalá”.
- b) Objeto y fines de la agrupación de estudiantes.
- c) Sede de la agrupación
- d) Ámbito territorial en el que desarrollarán sus actividades.
- e) Órganos de gobierno.
- f) Requisitos de admisión, sanción y baja de las personas miembros.
- g) Derechos y deberes de las personas miembros.
- h) Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la agrupación.
- i) Procedimiento de modificación de las normas de funcionamiento.
- j) Causas de disolución.
- k) Duración de la agrupación de estudiantes en caso de que no se constituya por tiempo indefinido.

2. Las normas de funcionamiento también podrán contener cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que las personas promotoras consideren convenientes, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente Normativa ni al resto del ordenamiento jurídico, ni contradigan los principios que configuran la asociación.

Artículo 9. Reconocimiento.

1. Las agrupaciones de estudiantes deberán cursar solicitud ante el Vicerrectorado con competencia en materia de estudiantes, a fin de obtener su reconocimiento como agrupación de estudiantes de la UAH.

2. El Vicerrectorado con competencia en materia de estudiantes, previa revisión de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos, dictará resolución expresa en plazo de tres meses, como máximo, acordando lo que corresponda de manera motivada. Contra dicha resolución, los interesados podrán interponer los recursos previstos legalmente.

3. La resolución del Vicerrectorado por la que se otorgue el reconocimiento de agrupación de estudiantes de la UAH tendrá carácter constitutivo y será requisito indispensable para acceder a su inscripción en el Registro de Asociaciones y Agrupaciones de Estudiantes de la UAH.

4. Las agrupaciones de estudiantes carecen de personalidad jurídica. Su configuración responde al carácter de sociedad civil. En ningún caso la resolución administrativa de reconocimiento generará efectos frente a terceros, ni dotará a estas agrupaciones de personalidad jurídica, limitándose su eficacia al ámbito propio y exclusivo de la Universidad de Alcalá.

TÍTULO II

REGISTRO DE ASOCIACIONES Y AGRUPACIONES DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 10. Objeto.

1. La inscripción de una asociación en el Registro de asociaciones y agrupaciones de la Universidad de Alcalá tiene por objeto otorgar la condición de asociación, estatal o autonómica, reconocida por la UAH y dotarla de publicidad en el ámbito universitario.
2. La inscripción de una agrupación de estudiantes de la UAH en el Registro de asociaciones y agrupaciones de la Universidad de Alcalá tiene por objeto hacer pública en el ámbito universitario su condición de agrupación de estudiantes de la Universidad reconocida por resolución del Vicerrectorado competente.
3. La inscripción de las asociaciones y agrupaciones de estudiantes en este Registro constituirá requisito indispensable para poder optar a la cesión de espacios, y recibir cualquier tipo de dotación, ayuda o subvención con cargo al presupuesto de la Universidad que sea objeto de la oportuna convocatoria.

Artículo 11. Dependencia.

El Registro de asociaciones y agrupaciones de estudiantes de la UAH dependerá funcionalmente de la Secretaría General. En su organización y funcionamiento se respetará la normativa relativa a la protección de datos de carácter personal.

Artículo 12. Secciones.

El Registro constará de las siguientes secciones:

- a) Sección de Asociaciones de la UAH.
- b) Sección de Asociaciones de amigos de la UAH, vinculados con la universidad a través del programa ALUMNI-UAH.
- c) Sección de Agrupaciones de Estudiantes de la UAH

CAPÍTULO II

INSCRIPCIÓN DE ASOCIACIONES DE LA UAH

Artículo 13. Solicitud.

1. La solicitud de inscripción en el Registro de asociaciones y agrupaciones de la Universidad de Alcalá deberá presentarse a través de la Sede electrónica de la Universidad e irá dirigida a la Secretaría General de la Universidad de Alcalá.
2. La solicitud expresa de inscripción deberá ir firmada por la persona que ostente la Presidencia o la representación legal de la asociación, e irá acompañada de la documentación que se indica en el artículo siguiente.

Artículo 14. Documentación requerida para la inscripción.

1. Para la inscripción de una asociación en la Sección correspondiente del Registro de asociaciones y agrupaciones de estudiantes de la Universidad de Alcalá, la solicitud que se presente deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Certificado expedido por el Registro nacional o autonómico, acreditativo de que la asociación esté inscrita previamente en el Registro de asociaciones estatal o autonómico que corresponda. Para su validez, el certificado deberá haber sido expedido como máximo en un plazo no superior a tres meses anteriores a la fecha de la solicitud.
- b) Acta de constitución.
- c) Estatutos de la asociación.
- d) Certificados expedidos por los Vicerrectorados con competencia en materia de estudiantes, de personal docente e investigador y/o por la Gerencia, según en cada caso corresponda, acreditativo de la vinculación que tengan o hayan podido tener con la Universidad las personas que integran la junta directiva u órgano de representación de la asociación, en su caso, y en especial, de la persona firmante de la solicitud de inscripción.
- e) Certificados expedidos por los Vicerrectorados con competencia en materia de estudiantes, de personal docente e investigador y/o por la Gerencia, según en cada caso corresponda, acreditativos de la vinculación que las personas asociadas tengan o hayan tenido con la Universidad de Alcalá.
- f) Certificado expedido por la persona que ostente la secretaría de la asociación, con el visto bueno de quien ostente la presidencia, acreditativo del acuerdo mayoritariamente adoptado por las personas miembros de la asociación de su decisión de solicitar la inscripción de la misma en el Registro de la Universidad de Alcalá.
- g) Certificado expedido por la persona que ostente la secretaría de la asociación, con el visto bueno de quien ostente la presidencia, acreditativo del número de personas que ostentan la condición de socios en el momento de la solicitud, debiendo tenerse en cuenta a estos efectos que sólo serán computables quienes acrediten hallarse al corriente en el pago de sus cuotas, debiendo reflejarse expresamente en el certificado que se emita.

Artículo 15. Procedimiento de inscripción.

1. La inscripción de la asociación en alguna de las Secciones del Registro de la Universidad de Alcalá se acordará por resolución de la Secretaría General, previo informe favorable de la Asesoría Jurídica de la Universidad y, en su caso, de los órganos de gobierno que se puedan ver afectados por la decisión que se adopte, una vez verificado que la solicitud de inscripción va acompañada de los documentos exigidos y de que cumple la totalidad de los requisitos establecidos en la presente Normativa.

2. En el plazo de tres meses desde la presentación de la documentación referida en el apartado anterior, la Secretaría General dictará resolución motivada estimando o desestimando la solicitud de inscripción.

3. Con el fin de evitar duplicidades, no será objeto de inscripción aquella asociación en cuya composición se acredite que al menos la mitad de sus integrantes es coincidente con el mismo porcentaje de una asociación ya inscrita en el mismo Registro, en cualquiera de sus Secciones, y cuyos fines resulten comunes o similares.

4. Contra la denegación de la solicitud de inscripción de una asociación en el Registro procederá la interposición de los recursos legalmente previstos.

CAPÍTULO III

INSCRIPCIÓN DE AGRUPACIONES DE ESTUDIANTES DE LA UAH

Artículo 16. Solicitud.

1. La solicitud de inscripción de una agrupación de estudiantes en la Sección de Agrupaciones de Estudiantes del Registro de asociaciones y agrupaciones de estudiantes de la Universidad de Alcalá, deberá presentarse a través de la Sede electrónica de la Universidad e irá dirigida a la Secretaría General de la Universidad de Alcalá.

2. La solicitud de inscripción deberá ir firmada por la persona que, conforme a sus normas de funcionamiento, haya sido designada para ocupar la presidencia de la agrupación.

Artículo 17. Documentación requerida para la inscripción.

1. Para su inscripción, la solicitud que se presente deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Acta constitutiva.
- b) Normas de Funcionamiento.
- c) Resolución del Vicerrectorado con competencia en materia de estudiantes de la Universidad de Alcalá por la que se acuerde su reconocimiento como agrupación de estudiantes de la UAH, a la que se adjuntará certificado expedido por el mismo Vicerrectorado que acredite que dicha resolución no ha sido revocada ni anulada.
- d) Certificado emitido por la persona que ostente la Secretaría de la agrupación, acreditativo de que la totalidad de sus integrantes tienen la condición de estudiantes matriculados en la Universidad de Alcalá en la fecha de presentación de la solicitud.
- e) Certificado emitido por el Vicerrectorado con competencia en materia de estudiantes, acreditativo de la vinculación que la persona firmante tenga con la Universidad en la fecha de presentación de la solicitud.
- f) Certificado emitido por la persona que ostente la secretaría de la agrupación, acreditativo del acuerdo mayoritariamente adoptado por las personas miembros de la agrupación de su decisión de solicitar la inscripción de la misma en el Registro de la Universidad de Alcalá.

Artículo 18. Procedimiento de inscripción.

1. La inscripción de una agrupación de estudiantes de la UAH en la Sección de Agrupaciones de Estudiantes del Registro de la Universidad de Alcalá se acordará por resolución de la Secretaría General, previo informe favorable de la Asesoría Jurídica de la Universidad y una vez verificado que la solicitud de inscripción va acompañada de los documentos exigidos y de que cumple la totalidad de los requisitos establecidos en la presente Normativa.

2. En el plazo de tres meses desde la presentación de la documentación referida en el apartado anterior, la Secretaría General dictará resolución motivada estimando o desestimando la solicitud de inscripción.
3. Contra la denegación de la solicitud de inscripción de una agrupación de estudiantes de la UAH en el Registro procederá la interposición de los recursos previstos legalmente.

CAPÍTULO IV

ACTUACIONES REGISTRALES

Artículo 19. Publicidad del Registro.

El Registro de asociaciones y agrupaciones de estudiantes de la UAH es público y las personas que forman parte de la comunidad universitaria tienen derecho a acceder al mismo en los términos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 20. Actos inscribibles.

1. El registro practicará las inscripciones y anotaciones correspondientes en fichas registrales que, elaboradas por procedimientos electrónicos, contendrán unidades independientes de archivo.
2. Las asociaciones y/o federaciones serán objeto de numeración y asiento en su Sección registral correspondiente.
3. Las agrupaciones de estudiantes serán numeradas y asentadas en la Sección registral del mismo nombre.
4. En su respectiva ficha registral se dispondrá de campos para la inscripción o anotación de, al menos, los siguientes extremos:
 - a) Denominación.
 - b) Fecha de constitución y objeto.
 - c) Sede y domicilio.
 - d) Incorporación a una federación inscrita, en su caso.
 - e) Identificación de su Presidente/a o representante legal.
3. Anejo al registro existirá un archivo en el que se conservará un expediente o protocolo por cada una de las asociaciones, federaciones y agrupaciones de estudiantes inscritas, y en el que se archivarán cuantos documentos se produzcan en relación con la entidad, así como los títulos que hayan servido para realizar la inscripción de los actos inscritos o anotados. Estos expedientes se considerarán parte integrante del registro.
4. Todas las asociaciones y agrupaciones de estudiantes deberán presentar antes del día 15 de diciembre de cada año, como requisito para mantener activa su inscripción, la siguiente documentación:
 - a) Lista actualizada de componentes de la junta directiva u órgano de representación.
 - b) Relación, certificada por el órgano competente y actualizada, de las personas asociadas o que formen parte de la agrupación.
 - c) Memoria de actividades realizadas en el curso académico.
 - d) Propuesta de actividades para el curso académico siguiente.

- e) Memoria justificativa de la actividad económica a lo largo del curso, firmada por la persona competente a tal efecto.

5. La presentación de estos documentos se efectuará ante la Secretaría General de la Universidad de Alcalá. Corresponderá a este órgano resolver, antes del día 1 de febrero del año siguiente, acerca del mantenimiento o cancelación de la inscripción, con las consecuencias previstas a estos efectos en el siguiente artículo.

Artículo 21. Cancelación.

La resolución por la que se acuerde la pérdida de la condición de asociación de la UAH y la resolución por la que se acuerde la pérdida de la condición de agrupación de estudiantes de la UAH conllevarán la cancelación inmediata de la inscripción registral de la asociación o agrupación de estudiantes de la que se trate.

Artículo 22. Asociaciones y agrupaciones inactivas.

1. Las asociaciones y agrupaciones de estudiantes que no desarrollen ninguna actividad conocida durante el curso académico se considerarán inactivas, quedando en suspenso los derechos y obligaciones correspondientes al reconocimiento como asociación o agrupación de la UAH.
2. Las asociaciones o agrupaciones inactivas podrán ser reactivadas en cualquier momento presentando en la Secretaría General una relación actualizada de personas asociadas, así como un proyecto real y efectivo de actividades para el curso académico.

TÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES Y AGRUPACIONES DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ

CAPÍTULO I

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 23. Derechos de las asociaciones y agrupaciones de estudiantes de la UAH.

Las asociaciones y agrupaciones reconocidas por la UAH tendrán los siguientes derechos:

- a) Podrán, con los límites previstos en esta normativa y de acuerdo con la legislación aplicable, participar en la vida cultural, deportiva, académica e intelectual de la UAH.
- b) Obtener ayudas tanto de carácter económico como material para la consecución de sus fines y realización de sus actividades, siempre dentro de las propias disponibilidades de la UAH y de acuerdo con los criterios que se fijen para las mismas en las convocatorias que sean objeto de publicación. A tal fin, la Universidad procurará incluir una partida en sus presupuestos anuales a la que se imputará el gasto previsto para la concesión de estas ayudas.
- c) Llevar a cabo la organización de actividades que sean precisas para el cumplimiento de sus fines estatutarios, dentro de los límites fijados en la presente normativa y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 24. Obligaciones de las asociaciones y agrupaciones de estudiantes de la UAH.

Las asociaciones y agrupaciones reconocidas por la UAH están obligadas a:

- a) Respetar los derechos de todas las personas integrantes, así como cumplir la normativa de la UAH que les es propia y el resto del ordenamiento jurídico.
- b) Llevar de forma ordenada y al día los libros de actas, de registro de personas integrantes y de contabilidad, conforme a la normativa aplicable.
- c) Respetar los usos universitarios en el desarrollo de sus actividades y cumplir con los fines que tengan encomendados.
- d) Promover la inclusión de todas las personas en la asociación o agrupación, con independencia de cualquier condición, y promover y asegurar la paridad de género en todos sus órganos decisorios y constitutivos.

CAPÍTULO II

CONCESIÓN DE MEDIOS Y USO DE LOCALES

Artículo 25. Uso de locales.

1. La UAH, en la medida de sus posibilidades, podrá habilitar locales para el desarrollo de las actividades y el funcionamiento de las asociaciones y agrupaciones de estudiantes inscritas en el Registro de la Universidad de Alcalá.

2. En el caso de las asociaciones, la solicitud de local se cursará a través de la Secretaría General, que será la encargada de gestionar su tramitación y resolución ante el órgano competente a estos efectos.

La resolución por la que se otorgue el uso del local a la asociación, una vez dictada por el órgano competente, será objeto de inscripción registral y debidamente comunicada desde la Secretaría General a la asociación solicitante.

La resolución deberá recoger expresamente el periodo de tiempo por el que se concede el uso del local a la asociación solicitante y, en todo caso, las causas que provocarán su cancelación.

3. La resolución de concesión del uso de locales universitarios estará en todo caso condicionada al cumplimiento de los requisitos y fines que se detallan en la presente normativa, así como a las disponibilidades presupuestarias y materiales.

Artículo 26.- Concesión de ayudas y subvenciones.

1. Anualmente, la Universidad de Alcalá procurará hacer públicas convocatorias de ayudas y subvenciones con destino a contribuir al desarrollo de las actividades propias de las asociaciones y agrupaciones de estudiantes reconocidas como de la UAH.

2. El número de convocatorias de ayudas y la cuantía de las mismas quedará supeditado, en todo caso, a los límites presupuestariamente establecidos en el año en el que resulten objeto de publicación.

3. A tal fin, los Vicerrectorados competentes podrán proponer la reserva de una dotación anual, con cargo a su respectivo centro de coste, con destino a sufragar las convocatorias de ayudas orientadas a contribuir en las actividades de estas asociaciones y agrupaciones de estudiantes de la UAH.

4. No obstante lo anterior, el Rectorado velará por que anualmente se incluya en el presupuesto de gastos un programa propio destinado a promover y financiar concretas actividades emprendidas desde la Universidad, orientadas a la participación e intervención activa de todas las asociaciones y agrupaciones de estudiantes reconocidas por la UAH.

Artículo 27. Responsabilidad

Podrán incurrir en responsabilidad disciplinaria, al margen de su responsabilidad penal, las personas asociadas y promotoras, así como quienes ostenten la representación de la asociación o agrupación, en los siguientes supuestos:

- a) La no devolución de la subvención o ayuda concedida por la Universidad de Alcalá cuando no se realicen o no intervenga en las actividades para las que fuera otorgada.
- b) El deterioro anormal e injustificado, salvo por causas fortuitas o de fuerza mayor, de los locales o espacios concedidos a las asociaciones o agrupaciones de estudiantes, o el mantenimiento de su uso una vez revocada la resolución de concesión o expirado el periodo de tiempo para el que se concedió.
- c) La organización o promoción de actividades o expresiones que fomenten la violencia, el vandalismo o la discriminación.

TÍTULO IV

PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE ASOCIACIÓN DE LA UAH O DE LA CONDICIÓN DE AGRUPACIÓN DE ESTUDIANTES DE LA UAH

Artículo 28.- Pérdida de la condición de asociación de la UAH.

1. Las asociaciones reconocidas en la UAH podrán perder tal condición mediante resolución motivada del Vicerrectorado competente, previa tramitación del oportuno expediente, por una de las siguientes causas:

- a) Incumplimiento sobrevenido de alguno o de todos los requisitos exigibles para su inscripción.
- b) Falta de presentación de la documentación acreditativa de los requisitos de permanencia o de inscripción que le sea requerida.
- c) Disolución de la asociación por cualquiera de las causas establecidas en la legislación vigente.

2. La resolución dictada por el Vicerrectorado competente llevará aparejada la cancelación del asiento de inscripción en el Registro de asociaciones y agrupaciones de estudiantes de la UAH.

Artículo 29. Pérdida de la condición de agrupación de estudiantes de la UAH.

1. La pérdida de la condición de agrupación de estudiantes de la UAH se acordará mediante resolución motivada del Vicerrectorado competente en materia de estudiantes, por incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos en la presente Normativa para mantener esta condición, previa la tramitación del oportuno expediente.
2. El Vicerrectorado con competencia en materia de estudiantes dará traslado inmediato de dicho acuerdo a la Secretaría General, a los fines de que se proceda a la cancelación de la inscripción registral de dicha agrupación.

Artículo 30. Recursos.

Contra la resolución por la que se acuerde la pérdida de la condición de asociación de la UAH o de la condición de agrupación de estudiantes de la UAH, procederá la interposición de recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano autor de la resolución en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación, y, en todo caso, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Aquellas asociaciones que estuvieran válidamente constituidas en el momento de entrada en vigor de la presente normativa estarán obligadas a adaptarse a lo dispuesto en ella en el plazo de seis meses, mediante la entrega en la Secretaría General de la documentación necesaria. En caso de no llevarse a cabo esta adaptación en el plazo indicado, se procederá a su cancelación de oficio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

1. El actual Registro de Asociaciones de la UAH pasa a denominarse Registro de Asociaciones y Agrupaciones de Estudiantes de la UAH y dispondrá de un plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de esta normativa, para adecuar su organización interna a lo dispuesto en ella.
2. La Secretaría General comunicará a las asociaciones y agrupaciones de estudiantes inscritas los nuevos números registrales que se produzcan como consecuencia de la actualización del registro. A estos efectos y en el mismo plazo, las asociaciones y agrupaciones de estudiantes inscritas deberán, en su caso, actualizar su situación registral conforme a los procedimientos previstos en esta normativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. La presente Normativa deroga expresamente todas las disposiciones de igual o inferior rango sobre esta materia que se hubieran dictado con anterioridad en la UAH.
2. En particular, a su entrada en vigor quedan derogadas la Normativa de Asociaciones de Estudiantes de la Universidad de Alcalá, aprobada en sesión de Consejo de Gobierno de 2 de octubre de 2012, y el Reglamento del Registro de Asociaciones de la Universidad de Alcalá, aprobado en sesión de Consejo de Gobierno de 2 de octubre de 2012.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente normativa entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la UAH.